

Decreto 574 Reglamentación de la ley 426

Formosa, 6 de mayo de 1985

VISTO : Ley N° 426/84 ; y

CONSIDERANDO :

Que el citado instrumento legal tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades aborígenes, la defensa de su patrimonio y sus tradiciones, mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo nacional y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos.

Que dentro de dicho contexto merecen atención preferencial sus modos de organización y costumbres, valoraciones que serán tenidas en cuenta incluso en proceso que atañen a los aborígenes.

Que también está contemplado en dicha ley el asentamiento de las comunidades aborígenes, atendiendo en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. Dichas adjudicaciones serán gratuitas, en forma individual o colectiva según el interés de cada grupo. Además las fracciones no podrán ser embargadas ni enajenadas, ni arrendadas a terceros sin la autorización de la Asamblea Comunitaria, su aprobación por el Instituto de Comunidades Aborígenes y ratificación de la Legislatura Provincial.

Que también cabe destacar la creación del Instituto de Comunidades Aborígenes que entre otras importantes funciones se encargará de la organización de las comunidades, promoviendo su autogestión para que cada uno decida sobre su propio destino, rescatando la cultura aborígen e incentivando el dictado de leyes específicas y de acciones de amparo en áreas de salud, vivienda, trabajo, seguridad social y justicia.

Que por todo lo expuesto es necesario dictar el instrumento legal pertinente a fin de reglamentar la Ley N° 426.

Por ello :

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA :

Artículo 1º.- Téngase por Reglamentación de la Ley N° 426/84 - Ley Integral del Aborígen -, el cuerpo de disposiciones que como anexo integra el presente decreto.

Artículo 2º.- Refrenden el presente decreto los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Acción Social y de Gobierno.

Artículo 3º.- Dése al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

Reglamento

Artículo 1º.- Sin reglamentar.

Artículo 2º.- Entiéndase por organización tradicional, a los grupos indígenas que funcionan como comunidades en un espacio territorial determinado conforme a sus usos y costumbres históricas.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo fiscalizará el accionar de las organizaciones ya sean Provinciales, Nacionales, o Internacionales, civiles o religiosas, que tengan relaciones con las comunidades aborígenes, a los efectos de editar la transgresión del artículo 3° pudiendo ordenar la cesación de la asistencia, pasando a prestar los servicios en los mismos el Estado Provincial.

Artículo 4°.- Sin reglamentar.

Artículo 5°.- Sin reglamentar.

Artículo 6°.- Sin reglamentar.

Artículo 7°.- La denominación de la comunidad al que se refiere el inciso "a" deberá respetar el nombre histórico tradicional, de no ser así deberá acompañarse el consentimiento de la simple mayoría de sus miembros mayores de dieciocho (18) años, labrándose acta respectiva de tal circunstancia, que se acompañará a la solicitud para el reconocimiento de la personería jurídica.

La ubicación geográfica a que se refiere el inciso "b" se determinará por mensura e inscripción catastral.

La justificación de la autoridad de los caciques y/o delegados se acreditará con el acta de elección de los mismos.

Artículo 8°.- Sin reglamentar

Artículo 9°.- El representante legal de la comunidad (un titular y un suplente), será elegido en asamblea por simple mayoría de sus miembros mayores de dieciocho (18) años, debiendo ser de la etnia de sus representados y con dos (2) años de residencia como mínimo en la comunidad. Durarán un (1) año en sus funciones, pudiéndose ser reelectos.

Artículo 10°.- Sin reglamentar.

Artículo 11°.- Sin reglamentar.

Artículo 12°.- El Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales adjudicará a las comunidades aborígenes que obtengan la personería jurídica, el dominio de las tierras que posean mensura aprobada, en forma gratuita y sin exigencias relativas a la introducción de mejoras, las comunidades aborígenes expresarán su decisión respecto a la propiedad individual o comunitaria de las tierras, por el voto expresado en asamblea, convocada a ese solo efecto, el 60% de sus miembros mayores de dieciocho (18) años, tal porcentaje será en idéntico sentido y del total de los aborígenes que habitan e integran la comunidad.

Deberá labrarse acta de la asamblea firmada por los concurrentes que deberá presentarse para iniciar los trámites para la transferencia del dominio ante el Instituto de Comunidades Aborígenes.

En caso de optarse por el régimen de propiedad individual los aborígenes adjudicatarios de tierras tendrán derecho a recibir los mismos servicios del Instituto de Comunidades Aborígenes que aquellas comunidades aborígenes que adopten el sistema de propiedad comunitaria.

En caso de optarse por el régimen de propiedad comunitaria se comprenderán en ella todos los bienes inmuebles comprendidos dentro de los linderos señalados en la mensura realizada por el Instituto de Colonización y Tierras Fiscales, inclusive aquellos en los que se hallen edificados las viviendas familiares de sus miembros. También integran dicha propiedad todo lo que se halle edificado, plantado

o incorporado al suelo de manera permanente o los que resulten por aluvión, accesión o cualquier otro modo previsto en el Código Civil.

Los bienes muebles, semovientes y animales domésticos y domesticados serán de propiedad individual.

Artículo 13º.- Sin reglamentar.

Artículo 14º.- El otorgamiento del uso de las tierras para las necesidades de los miembros de una comunidad aborígen será resuelto por sus autoridades y se inspirará en el principio de igualdad de sus miembros. El resto de la tierra será de aprovechamiento comunitario y todos podrán hacer de ella un uso racional, conforme a sus costumbres y a las normas del estatuto orgánico.

Artículo 15º.- Los títulos de propiedad deberán llevar inserto en su texto la transcripción literal del artículo 12 de la ley.

Artículo 16º.- Sin reglamentar.

Artículo 17º.- Sin reglamentar.

Artículo 18º.- Sin reglamentar.

Artículo 19º.- Sin reglamentar.

Artículo 20º.- Sin reglamentar.

Artículo 21º.-

Inc. a) Sin reglamentar.

Inc. b) Sin reglamentar .

Inc. c) Sin reglamentar.

Inc. d) Dentro del primer año de iniciadas las funciones del Instituto de Comunidades Aborígenes realizará, en conjunto con los representantes de las distintas comunidades, el primer censo indígena de la Provincia de Formosa. A partir de entonces los censos se realizarán cada cinco (5) años para mantener actualizada la información y sin perjuicio de los censos que se hicieren en el orden nacional.

Inc. e) Sin reglamentar.

Inc. f) Sin reglamentar.

Inc. g) Sin reglamentar.

EN EL ÁREA SALUD

El Instituto de Comunidades Aborígenes recogerá y sistematizará los elementos medicinales y las interpretaciones que de ellos hacen las comunidades aborígenes, con miras a su armoniosa integración con la medicina científica en dichas comunidades.

EN EL ÁREA EDUCACIÓN

A los fines de una mejor coordinación se conformará la Comisión Provincial de Educación Aborígen que se integrará con representantes del Ministerio de Cultura y Educación, Consejo General de Educación y el Instituto de Comunidades Aborígenes, uno por cada uno de ellos.

EN EL ÁREA TRABAJO

El Departamento Jurídico del Instituto de Comunidades Aborígenes deberá elevar al Directorio informes sobre los reclamos laborales administrativos y judiciales en que intervenga. Ese departamento llevará también el libro a que se refiere el inciso b) y preparará los proyectos de resoluciones, decretos y leyes provinciales que sean necesarios para la dignificación del trabajo de los aborígenes.

EN EL ÁREA DE ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL

Sin reglamentar.

EN EL ÁREA TIERRA

Dependiente del Instituto de Comunidades Aborígenes funcionará un Departamento de Tierras que junto con el Departamento Jurídico se ocupará de brindar el apoyo técnico para las mensuras, demarcaciones, gestión de títulos, reivindicaciones y todo lo conducente a garantizar a los aborígenes la posesión plena y pacíficas de las tierras de su propiedad, debiendo coordinar sus acciones con el Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales.

EN EL ÁREA JURÍDICA

La asistencia jurídica estará a cargo del Departamento Jurídico del Instituto de Comunidades Aborígenes.

EN EL ÁREA VIVIENDA

Sin reglamentar.

Artículo 22º.- Sin reglamentar

Artículo 23º.- La realización de la asamblea, para elegir a los directores y sus respectivos suplentes propuestos por cada etnia, será comunicada al Instituto de Comunidades Aborígenes con una antelación de quince días. La mencionada asamblea estará integrada por los representantes de la comunidad de la etnia, conforme con el artículo 9º de la Ley y Reglamentación, los cuales acreditarán su representatividad mediante el acta en la que conste su elección. Tanto los representantes de las comunidades como los Directores designados deberán tener una residencia permanente de por lo menos dos (2) años en esa comunidad (inmediatamente anteriores a su designación) y pertenecer a dicha etnia.

Para la elección de los Directores y sus suplentes se requiere también la simple mayoría de los representantes que concurran a la asamblea y que también representarán a la mayoría absoluta (la mitad mas uno) de las comunidades que integran la etnia.

Las elecciones serán fiscalizadas por un Veedor designado por el Instituto de Comunidades Aborígenes para la primera vez y en las elecciones sucesivas dicho funcionario será designado por el Directorio del I.C.A. .

Los Veedores labrarán el acta de las asambleas donde deberán consignarse el resultado de las elecciones y que será firmada por todos los representantes y por el mencionado Veedor.

Si las comunidades estuvieren compuestas por dos o más etnias, a los fines de la elección, se considerará que pertenece a la etnia del grupo mayoritario.

Las impugnaciones que se efectuaren a los actos eleccionarios deberá formularse dentro de los quince (15) días posteriores al mismo ante el organismo de aplicaciones, el que se expedirá dentro de los diez (10) días siguientes.

Si la etnia no realiza la elección prospera la impugnación de la elección efectuada, la autoridad de aplicación efectuará la convocatoria.

Artículo 24º.- Sin reglamentar.

Artículo 25º.- Sin reglamentar.

Artículo 26º.- Las delegaciones del Instituto de Comunidades Aborígenes funcionarán fuera de los territorios de las comunidades aborígenes.

Artículo 27º.- Sin reglamentar.

Artículo 28º.- La designación del representante de cada comunidad se hará por el mismo procedimiento y forma establecido en el artículo 9º de este decreto reglamentario.

Artículo 29º.- Sin reglamentar.

Artículo 30º.- Sin reglamentar.

Artículo 31º.- Sin reglamentar.

Artículo 32º.- Sin reglamentar.

Artículo 33º.- Sin reglamentar.

Artículo 34º.- Sin reglamentar.

Artículo 35º.- Sin reglamentar.

Artículo 36º.- Sin reglamentar.